

Tercer Juzgado de Policía Local

Antofagasta

REGISTRO DE SENTENCIAS

10 ABR. 2015

REGION DE ANTOFAGASTA

Antofagasta, seis de agosto de dos mil catorce.

VISTOS:

1.- Que, a fojas treinta y siete y siguientes, comparece don BLAS SEGUNDO PIZARRO SALAZAR, chileno, casado, empleado, domiciliado en calle Anibal Pinto N° 3340, departamento G, Antofagasta, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "CLINICA ANTOFAGASTA", representado legalmente para estos efectos por el administrador del local o jefe de oficina don BENJAMIN CARRASCO SANCHEZ, ignora profesión u oficio, todos domiciliados en esta ciudad, calle Manuel A. Matta N° 1945, por infracción a las normas de los artículos 3° letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496. Señala que, con fecha 16 de agosto de 2013, concurrió con su señora al Servicio de Urgencia de la Clínica Antofagasta al sufrir una complicación producto de un resfrío ya que está afectado por un cáncer pulmonar. Agrega que luego de atenderlo el médico indicó que debía ser hospitalizado para un tratamiento intravenoso, por lo que concurrieron a la oficina de admisión a realizar el trámite, y la persona que atendía en ese lugar les señaló que la hospitalización no era posible pues estaba en un Dicom interno de la clínica a causa de una deuda por uso de ambulancia de fecha diciembre de 2012, cobro que era incorrecto pues la deuda total, incluida la ambulancia, fue pagada en abril de 2013 y en ese momento le indicaron que todo estaba resuelto y que ya no existía ninguna deuda. Manifiesta que a pesar de dicha información igual llamaron a la jefa doña Marisol Malatesta, quien corroboró que no podía ingresar a hospitalización hasta que se pagara lo que se indicaba como deuda y, si ésta no correspondía, posteriormente se haría devolución de lo pagado. Expresa que ante lo ocurrido decidió retirarse del lugar junto a su familia, afectado con una fiebre y con diagnóstico de neumonía, y en la noche concurrieron a otro centro asistencial en donde permaneció hospitalizado hasta el 30 de agosto de 2013, es decir, veintidós días. Hace presente que cuenta con el seguro CAE de Consalud y éste sólo cubre la atención en la Clínica Antofagasta, por lo que al verse obligado a acudir a la Clínica La Portada, el costo de la atención allí recibida ascendió a \$6.000.000.-, por lo que, con fecha 22 de agosto de 2013, gestionó a través de su cónyuge un reclamo en la Clínica Antofagasta y, pasados tres días, el gerente de dicho centro hospitalario se comunicó con ella quien, sin dar excusas por lo ocurrido ni algún tipo de disculpa, sólo se limitó a señalarles que esta situación los había ayudado a mejorar como empresa. Señala que acudió a la Superintendencia de Isapres donde don Javier González inició una investigación en contra de la Clínica Antofagasta por lo nefasto de esta situación, y con fecha 23 de agosto de 2013 recurrió al SERNAC para una mediación con la empresa, la que con fecha 12 de septiembre de 2013 respondió señalando lo mismo que le comunicaron a su señora por teléfono. Expresa el compareciente que estos hechos constituyen infracción a los artículos 3° letras e), 12 y 23 de la

Ley N° 19.496, los que transcribe, por lo que solicita que en definitiva se condene al infractor al máximo de las multas establecidas en la ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación, el compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "CLINICA ANTOFAGASTA", representado para estos efectos por don BENJAMIN CARRASCO SANCHEZ, ya individualizados, y en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que expone, solicita que en definitiva se le condene al pago de la suma de \$6.000.000.- por daño material, representado por los gastos realizados en la Clínica La Portada, la que no cubre el seguro catastrófico al que se encuentra adherido, el que sólo se paga en la Clínica Antofagasta, y \$1.000.000.- por los gastos en que ha debido incurrir y por todo aquello que ha dejado de percibir a consecuencia de los hechos denunciados, lo que hace un total de \$7.000.000.- por este rubro. Además, demanda el pago de la suma de \$5.000.000.- por daño moral, representado por las molestias y sufrimientos físicos y/o psíquicos que le ha ocasionado la conducta del proveedor denunciado y demandado, amén de su atención descortés e indiferente en resolver conforme a la ley la situación expuesta, todo ello con más los intereses y reajustes que estas cantidades devenguen, con costas.

2.- Que, a fojas cincuenta y uno, comparece doña ANGELA MARINA VALLEJOS MOLINA, dueña de casa, quien pone en conocimiento del tribunal que su cónyuge, don Blas Segundo Pizarro Salazar, denunciante y demandante de autos, falleció con fecha 9 de enero de 2014, por lo que solicita la suspensión de la audiencia decretada en autos hasta nueva fecha.

3.- Que, a fojas cincuenta y nueve y sesenta, comparece don JAVIER ALEJANDRO VEGA MARTINOVIC, abogado, en representación de doña ANGELA MARINA VALLEJOS MOLINA, de doña MARCELA DEL CARMEN PIZARRO VALLEJOS, de doña XIMENA ANDREA PIZARRO VALLEJOS, y de don BLAS ANTONIO PIZARRO VALLEJOS, todos ya individualizados, en su calidad de herederos de don Blas Segundo Pizarro Salazar según se acredita con los documentos que acompaña, solicitando se fije nuevo día y hora para el comparendo de prueba, personería que consta del documento agregado en el primer otrosí.

4.- Que, a fojas setenta y tres y siguientes, comparece don MARCELO MIRANDA CORTES, abogado, Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región de Antofagasta, domiciliado en Pasaje Argomedo N° 269, de esta ciudad, quien se hace parte en esta causa en la calidad que inviste, acompaña documentos, y delega poder.

5.- Que, a fojas ciento veinticuatro y siguientes, rola comparendo de prueba con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante civil, egresado de derecho don Roberto Castro Olmos, del apoderado de la parte denunciante del SERNAC, abogado don Eduardo Osorio Quezada, y del apoderado de la parte denunciada y demandada civil, egresado de derecho don Miguel Avendaño Cisternas, todos ya individualizados en autos. La parte denunciante y demandante civil ratifica la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios deducidas a fojas 37 y siguientes, solicitando sean acogidas en todas sus partes, con costas. La parte denunciante del SERNAC ratifica la presentación de fojas 73 y siguientes, solicitando sea acogida en todas sus partes, con costas. La parte denunciada y demandada civil evacua los

traslados conferidos mediante minuta escrita, la que pide se tenga como parte integrante del comparendo, y solicita el rechazo de la denuncia y demanda de autos por las razones en ella expresadas, con costas, deduciendo en lo principal de su presentación la excepción de falta de capacidad del demandante, o de personería o representación legal contemplada en el artículo 303 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, fundada en las razones que señala. La parte denunciante y demandante, evacuando el traslado conferido solicita el absoluto rechazo de la excepción opuesta por la contraria por los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, con costas. La parte denunciante del SERNAC, al evacuar el traslado conferido de la excepción opuesta por la contraria, solicita el rechazo de la misma en mérito a los razonamientos que indica por carecer de fundamentos fácticos y legales, con costas. El tribunal deja la resolución de la excepción para definitiva. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce. Recibida la causa a prueba, la parte denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados de fojas 1 a 36 de autos en parte de prueba y bajo apercibimiento legal, y en el comparendo acompaña, con citación, los documentos signados con los N° 1 a 8. Esta parte solicita la absolución de posiciones del representante legal de la denunciada, por lo que no encontrándose éste en la sala de audiencias, se fija nuevo día y hora para la diligencia, en segunda citación, quedando las partes notificadas de lo resuelto. La parte denunciante del SERNAC ratifica los documentos acompañados de fojas 63 a 72 de autos, con citación o bajo apercibimiento. Además, hace comparecer a estrados a los testigos don BLAS ANTONIO PIZARRO VALLEJOS, chileno, soltero, empleado, cédula de identidad N° 13.421.550-K, domiciliado en calle Aníbal Pinto N° 3340, departamento G; doña XIMENA ANDREA PIZARRO VALLEJOS, chilena, soltera, enfermera, cédula de identidad N° 16.874.441-2, del mismo domicilio que el anterior; y doña DANIELA PAZ RUBIO CACERES, chilena, soltera, asistente social, cédula de identidad N° 15.060.705-1, domiciliada en Pasaje Antonio Varas N° 1108, todos de Antofagasta. El primer testigo interrogado previamente, es tachado por la parte denunciante y demandante civil por la causal N° 2 del Código de Procedimiento Civil, al haber declarado que es hijo de quien lo presenta en el juicio. La parte del SERNAC solicita el rechazo de la tacha opuesta en razón que el testigo es presencial de los hechos sobre los que depondrá, y que en este procedimiento la prueba se aprecia conforme a las reglas de la sana crítica, siendo la declaración del testigo de vital importancia para la resolución de este litigio. El tribunal deja la resolución de la tacha para definitiva y ordena interrogar al testigo. El deponente expresa que es hijo de don Blas Pizarro Salazar, quien el día 16 de agosto de 2013 presentó dificultades respiratorias y fiebre por lo que decidieron llevarlo a la Unidad de Emergencia de la clínica denunciada, ingresando aproximadamente a las 15,45 horas, y el médico que lo atendió le diagnosticó neumonía por lo que considerando su diagnóstico anterior de cáncer pulmonar, solicitó la hospitalización en el mismo centro hospitalario. Agrega que al dirigirse a la sección de admisión de pacientes de la clínica para realizar los trámites pertinentes, se les negó la hospitalización porque un reporte interno indicaba que su padre mantenía una deuda con la clínica, lo que no era efectivo, por lo que se insistió en que lo recibieran debido a la delicada situación de salud que presentaba, y la persona a cargo consultó vía telefónica a su superior quien

nuevamente negó la atención a su padre. Manifiesta que ante tal negativa y privilegiando la salud de su padre, alrededor de las 20,30 horas, se optó por trasladarlo a otro centro asistencial, todo lo cual les ocasionó un sinnúmero de problemas ya que debido a la patología que presentaba su padre Clínica Antofagasta era el prestador de la red CAEC, pues éste por el tema del cáncer pulmonar estaba ingresado al AUGE, enfermedades catastróficas, debiendo ingresarlo a Clínica La Portada para su atención donde permaneció internado dieciocho días, quedando fuera del beneficio del CAEC, lo que les originó una deuda de, aproximadamente, seis millones de pesos con Clínica La Portada. Contrainterrogado, señala que conoce que Clínica Antofagasta es prestador de la Red Cerrada CAEC que Isapre Consalud tiene en esta ciudad, y que se le rechazó la cobertura CAEC en Clínica La Portada por no ser ésta prestador de Isapre Consalud para estos efectos. La deponente Ximena Andrea Pizarro Vallejos, previamente interrogada, es tachada por la parte denunciada y demandada civil por las causales de los N° 2 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, atendido a que la deponente ha manifestado ser descendiente de la parte que lo presenta en juicio, y tener interés en que la denunciada y demandada sea condenada, siendo su declaración parcial. La parte del SERNAC solicita el rechazo de las tachas opuestas en mérito a las razones de hecho y de derecho que esgrime. El tribunal deja la resolución de la tacha para definitiva y ordena interrogar a la testigo. La deponente manifiesta que es hija de don Blas Pizarro Salazar, quien el día 16 de agosto de 2013 a las 15,30 horas, aproximadamente, fue trasladado hasta el servicio de urgencia de Clínica Antofagasta por presentar un cuadro febril y dificultades respiratorias, siendo atendido por el médico de turno quien le indicó un tratamiento para bajar la fiebre y una radiografía de tórax, diagnosticándole un cuadro infeccioso que claramente era neumonía, indicando su hospitalización en Clínica Antofagasta para el mejor manejo de su afección ya que, además, tenía un cáncer pulmonar avanzado. Agrega que, junto a su madre y su hermano, se dirigieron a la unidad de admisión para requerir la hospitalización de su padre, donde se les informó que éste mantenía una deuda de \$95.000.-, aproximadamente, por concepto de traslado de ambulancia por una atención del mes de septiembre del año 2012, deuda que se encontraba cancelada, lo que se le informó a la señorita que los atendía pero ésta llamó telefónicamente a la supervisora, doña Marisol Malatesta, quien ratificó que no se podía ingresar a su padre a menos que se cancelara la deuda en forma inmediata, lo que no estimaron correcto pues la deuda estaba cancelada. Agrega que, ante esta situación, decidieron llevar a su padre al servicio de urgencia de Clínica La Portada, donde lo ingresaron alrededor de las 21,30 horas, diagnosticándole una serie de patologías, entre ellas neumonía y atelectacia pulmonar, por lo que la doctora tratante indicó hospitalización en sala individual pues la patología requería aislamiento, lugar en el que permaneció dieciocho días con tratamiento de antibióticos. Señala que, el día 17 de agosto de 2013, junto con su hermana Marcela Pizarro, se dirigieron al Edificio Pukará a la oficina de Contraloría de Clínica Antofagasta para resolver el tema de la supuesta deuda donde hablaron con una funcionaria a quien se le exhibió una fotocopia de la respectiva factura cancelada de la deuda que aparecía impaga en los sistemas de la clínica, la que efectuó una llamada a una superiora quien autorizó la

hospitalización de su padre en la Clínica Antofagasta pero ellas informaron que éste ya se encontraba en la Clínica La Portada, por lo que se dirigieron a la Clínica Antofagasta para ver la posibilidad de trasladarlo pues su historial clínico se encontraba en este último establecimiento, pero la funcionaria de la unidad de admisión les indicó que no tenían disponibilidad de habitación individual para recibir a su padre por lo que buscaron otra solución sin éxito. Declara que su padre permaneció dieciocho días hospitalizado en Clínica La Portada, y al quedar en ese recinto perdieron la cobertura CAEC que le otorgó la Isapre Consalud, ya que el prestador correspondiente para estos efectos era Clínica Antofagasta, ignorando a esa fecha que al hospitalizarse en Clínica La Portada quedaría fuera del beneficio CAEC, de lo cual tomaron conocimiento al recibir la cuenta de la clínica. Contrainterrogada, señala que los motivos formales del rechazo de la cobertura CAEC a su padre por la Isapre Consalud, fueron que en ese momento el prestador que le correspondía a su padre para el beneficio CAEC era Clínica Antofagasta, según les informó la Isapre. La testigo Daniela Paz Rubio Cáceres, sin tacha, legalmente examinada y que da razón de sus dichos, declara que es amiga de Marcela Pizarro desde hace unos cinco años, y por ello sabe y le consta que a don Blas Pizarro se le diagnosticó un cáncer pulmonar, motivo por el cual en septiembre de 2012 fue hospitalizado en la Clínica Antofagasta desde donde fue derivado a Santiago para ser atendido en la Fundación Arturo López Pérez. Agrega que, posteriormente, el 16 de agosto de 2013 fue ingresado a la unidad de urgencia de la Clínica Antofagasta por problemas respiratorios y fiebre, donde debía ser hospitalizado pero ello no se concretó pues se rechazó su hospitalización por mantener una supuesta deuda de, aproximadamente, \$94.000.- por un traslado que data del año 2012 el que había sido cancelado, habiendo ella estado presente cuando se efectuó el pago. Señala que Marcela le contó que el día antes referido, alrededor de las 19,00 horas, don Blas Pizarro fue trasladado a la Clínica La Portada donde le diagnosticaron insuficiencia respiratoria, neumonía y cáncer pulmonar avanzado, permaneciendo dieciocho días hospitalizado con tratamiento de antibióticos. Manifiesta que toda esta situación generó una deuda con Clínica La Portada de aproximadamente \$5.500.000.- debido a que esa clínica no era prestadora del CAEC. La parte denunciada y demandada civil ratifica los documentos acompañados en el segundo otrosí de la minuta de contestación, con citación, y en el comparendo acompaña los documentos signados con los N° 1 y 2, también con citación. Esta parte solicita se oficie a la Superintendencia de Salud y a Isapre Consalud con los fines señalados en el tercer otrosí de la minuta de fojas 82 y siguientes, quedando el tribunal de resolver.

6.- Que, a fojas ciento cuarenta, rola resolución de fecha 11 de junio de 2014 de este tribunal, por la que acoge la petición formulada a fojas 139 por la parte denunciada y demandada en cuanto a despachar oficios a las instituciones que indica.

7.- Que, a fojas ciento cuarenta y tres y siguientes, rola escrito de la parte denunciante y demandante civil en el que objeta los documentos signados con los N° 1 y 2 en el acta de comparendo, acompañados por la contraria, fundado en las razones que expresa.

- 8.- Que, a fojas ciento cuarenta y cinco y siguientes, la parte denunciada y demandada objeto y observa los documentos que indica, acompañados por la contraria, por las razones que señala.
- 9.- Que, a fojas ciento cincuenta y uno, rola diligencia de absolución de posiciones con la comparecencia del apoderado de la parte denunciante y demandante, egresado de derecho don Roberto Castro Olmos, del absolvente y apoderado de la parte denunciada y demandada, abogado don Francisco Leppes López, y del apoderado de la parte denunciante del SERNAC, abogado don Eduardo Osorio Quezada, ya individualizados en autos, levantándose acta de todo lo obrado en dicha diligencia.
- 10.- Que, a fojas ciento cincuenta y dos y ciento cincuenta y tres, la parte denunciante y demandante civil evacua el traslado conferido de la objeción de documentos deducida por la contraria.
- 11.- Que, a fojas ciento sesenta y uno, rola oficio ORD. A2R/Nº 406/2014, de fecha 26 de junio de 2014, del Agente Zonal Región de Antofagasta de la Superintendencia de Salud, que da respuesta a lo solicitado por el tribunal como medida para mejor resolver.
- 12.- Que, a fojas ciento sesenta y dos y ciento sesenta y tres, rola oficio Nº 465/14, de fecha 25 de junio de 2014, de la Isapre Consalud, en que remite la información solicitada por el tribunal como medida para mejor resolver.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la excepción de falta de capacidad del demandante: ✓

Primero: Que, en lo principal del escrito de fojas 82 y siguientes, la parte denunciada y demandada civil interpuso la excepción de falta de capacidad del demandante contemplada en el artículo 303 Nº 2 del Código de Procedimiento Civil, fundada en que el denunciante don Blas Pizarro Salazar no tiene la calidad de cliente o consumidor respecto de Clínica Antofagasta, y no ha existido acto jurídico oneroso que vincule a las partes, solicitando que la excepción sea acogida a tramitación dando lugar a ella ordenando el archivo de la causa, con costas en caso de oposición.

Segundo: Que, la parte denunciante y demandante civil evacuando el traslado conferido, solicita el rechazo de la excepción opuesta atendido a que el denunciante, habiendo concurrido al establecimiento del proveedor denunciado, luego de ser atendido por el médico de urgencia se dispuso su hospitalización, ingreso que fue negado por la denunciada como consta en autos sin justificación alguna, conducta que está sancionada en la Ley Nº 19.496 al habersele negado la prestación del servicio debido a una actuación negligente del proveedor y/o sus dependientes.

Tercero: Que, la parte denunciante del Servicio Nacional del Consumidor al evacuar el traslado conferido de la excepción opuesta por la denunciada y demandada, solicitó el total rechazo de la misma, con costas, atendido que no es necesario que exista un acto jurídico oneroso para que se configure una infracción a la Ley Nº 19.496, y es así como el artículo 13 de la señalada ley señala

expresamente que los proveedores no podrán negar injustificadamente la venta de un bien o la prestación de un servicio.

Cuarto: Que, atendido el mérito de autos y lo expuesto por las partes de este juicio, el tribunal rechazará la excepción de falta de capacidad del demandante interpuesta por la parte denunciada y demandada por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, según se expresará en los considerandos que se expondrán en esta sentencia al resolver respecto a lo contravencional.

En cuanto a las tachas:

Quinto: Que, a fojas 128, la parte denunciada y demandada dedujo tacha en contra del testigo don Blas Antonio Pizarro Vallejos, fundada en la causal N° 2 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por haber declarado éste ser descendiente de la parte que solicita su declaración.

Sexto: Que, la parte denunciante del Servicio Nacional del Consumidor, evacuando el traslado conferido, solicita el rechazo de la tacha antes indicada por cuanto se trata de una materia de carácter contravencional siendo el testigo presencial de los hechos denunciados, y además, porque en este procedimiento se aplican las reglas de la sana crítica para la apreciación de la prueba rendida, facultando al tribunal para resolver de acuerdo con dichas normas.

Séptimo: Que, atendido el mérito de autos y lo expuesto por las partes el tribunal rechazará la tacha opuesta en contra del testigo Pizarro Vallejos por ser éste presencial de los hechos sobre los que viene a declarar, y carecer de fundamentos legales dicha petición de inhabilidad.

Octavo: Que, a fojas 132, la parte denunciada y demandada dedujo tachas en contra de la testigo Ximena Andrea Pizarro Vallejos, fundada en las causales N° 2 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por ser la deponente descendiente de quien la presenta en el juicio y tener interés en que la denunciada y demandada sea condenada, siendo su declaración parcial.

Noveno: Que, la parte denunciante del Servicio Nacional del Consumidor, evacuando el traslado conferido, solicita el rechazo de las tachas opuestas por la contraria atendido que se trata de una materia de carácter contravencional y la testigo conoce de manera presencial los hechos denunciados, y por la especial naturaleza del procedimiento que regula la Ley N° 19.496, la que considera también el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y que permite apreciar la prueba de acuerdo a la sana crítica, los principios de la lógica, y las máximas de la experiencia, siendo de vital importancia en este caso conocer su declaración.

Décimo: Que, atendido el mérito de autos y lo expuesto por las partes, el tribunal rechazará las tachas opuestas en contra de la testigo doña Ximena Andrea Pizarro Vallejos por ser ésta presencial de los hechos sobre los cuales depone, y no estar acreditada en el proceso la amistad íntima con la persona que la presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declara señaladas en la causal 7° del artículo antes mencionado

En cuanto a la objeción de documentos:

Undécimo: Que, a fojas 143, la parte denunciante y demandante civil objeta el documento signado con el N° 1 a fojas 139 del expediente por ser una simple copia, sin timbre, sin firma ni ningún indicio que pueda dar fe de su veracidad, integridad y legitimidad, y el signado con el N° 2 acompañado en la misma oportunidad, por ser una copia simple, sin timbre, sin fecha, sin firma ni remitente alguno, por lo que carece de integridad y legitimidad, y no puede ser considerado como veraz.

Duodécimo: Que, la parte denunciada y demandada no evacuó el traslado de la objeción de documentos opuesta por la parte denunciante y demandante civil.

Décimo Tercero: Que, atendido el mérito de autos y lo expuesto por el incidentista, el tribunal acogerá la objeción de documentos deducida a fojas 143, en mérito a sus propios fundamentos, sin perjuicio del valor probatorio que el tribunal pueda asignarles en definitiva de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287.

Décimo Cuarto: Que, a fojas 145 y siguientes, la parte denunciada y demandada civil objetó los documentos acompañados a fojas 126 por la parte denunciante y demandante civil en el comparendo de prueba, signados con los N° 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8, por ser documentos privados emanados de terceros absolutamente ajenos al juicio, y que no han sido reconocidos o ratificados en el proceso por quienes los han extendido y, por consiguiente, no tienen valor probatorio alguno.

Décimo Quinto: Que, a fojas 152 y 153, la parte denunciante y demandante evacuó el traslado de la objeción de documentos opuesta por la contraria en los términos contenidos en su presentación, solicitando sean ellas desestimadas por cuanto la apreciación de la prueba en estos juicios corresponde al Juez de conformidad a las reglas de la sana crítica.

Décimo Sexto: Que, atendido el mérito de autos y lo expuesto por las partes, el tribunal acogerá la objeción de documentos planteada por la parte denunciada y demandada por ser documentos privados emanados de terceros ajenos al juicio, los que no han sido reconocidos ni ratificados por quienes los otorgaron, sin perjuicio del valor probatorio que el tribunal pueda asignarles en definitiva de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287.

En cuanto a lo contravencional:

Décimo Séptimo: Que, con el mérito de la denuncia infraccional, de fojas 37 y siguientes, documentos acompañados a los autos de fojas 1 a 8, 17, 23, 24 a 36, 54 a 56, 63 a 66, 89 y 90, 91, 93, 96, 97, 98 a 103, 107 a 109, 110 a 111, 112 a 123, 155 a 161, 162 a 163, y cuaderno separado de documentos que consta de sesenta y nueve fojas, no objetados, comparendo de prueba, de fojas 124 y siguientes, y absolución de posiciones, de fojas 151, se encuentra acreditado en el proceso que con fecha 16 de agosto de 2013, a eso de las 15,30 horas, el denunciante don Blas Segundo Pizarro Salazar concurrió a la unidad de urgencia de la Clínica Antofagasta, acompañado de algunos familiares, disponiendo el médico de turno que lo atendió, don Walter Rojas, su hospitalización para realizarle el tratamiento correspondiente, luego de lo cual la

cónyuge y dos de los hijos del paciente se dirigieron a la unidad de admisión de Clínica Antofagasta para hacer los trámites para la hospitalización del denunciante, donde se le informó que el paciente no podía ser hospitalizado por cuanto mantenía en los registros internos de la clínica una deuda de \$95.000.-, aproximadamente, por concepto de traslado en ambulancia por una atención recibida en el mes de septiembre de 2012, y a pesar de haberle hecho presente a la funcionaria que dicha deuda estaba cancelada, ella llamó por teléfono a la supervisora, doña Marisol Malatesta, quien ratificó la información de que el paciente no podía ser ingresado a menos que se cancelara la deuda en forma inmediata, sin perjuicio de devolver dicho valor si se acreditaba que ésta estaba solucionada con anterioridad. Que, atendida esta irregular situación y el estado crítico del paciente, sus parientes lo trasladaron al servicio de urgencia de Clínica La Portada donde fue ingresado alrededor de las 21,30 horas, siendo atendido por la doctora Erika Quiroz quien indica hospitalizarlo en sala individual atendido a que la patología que presentaba el paciente requería aislamiento, permaneciendo en ese centro hospitalario durante dieciocho días con tratamiento estricto de antibióticos, indicando el denunciante en su presentación que estos hechos hicieron que perdiera el beneficio que le otorga el seguro CAE de la Isapre Consalud, el que sólo se otorga cuando la atención se presta en la Clínica Antofagasta que es el prestador de la Red de Atención para Enfermedades Catastróficas en esta ciudad, y como se vio obligado a recurrir a los servicios de Clínica La Portada, la Isapre no le reconoció el beneficio, debiendo pagar el costo de las atenciones recibidas en este último establecimiento que asciende a una suma aproximada de \$6.000.000.-, hechos que expresa constituyen infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496.

Décimo Octavo: Que, la parte denunciada al evacuar el traslado conferido niega haber incurrido en infracción a las disposiciones de la Ley N° 19.496, y que el seguro CAEC de Isapre Consalud que mantenía el denunciante sólo cubría su atención en Clínica Antofagasta, sino por el contrario, del documento que acompaña consta que Clínica La Portada es parte de los prestadores regionales de la Red de Atención para Enfermedades Catastróficas, por lo que cumpliendo el denunciante con las condiciones copulativas que le exigía su Isapre, los valores por concepto de hospitalización en Clínica La Portada debieron ser cubiertos por dicho seguro, situación que en ningún caso es de responsabilidad de la denunciada.

Décimo Noveno: Que, con los antecedentes reunidos en esta causa, todos ellos apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica y que constituyen, a lo menos, presunciones graves y concordantes, el tribunal concluye que los hechos materia de la denuncia de autos constituyen infracción a lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la Ley N° 19.496, sancionadas en el artículo 24 del referido cuerpo legal, el primero de los cuales establece que los proveedores no podrán negar injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios comprendidos en sus respectivos giros en las condiciones ofrecidas, situación que sin ninguna duda se produjo en este caso al negarse el ingreso a hospitalización del denunciante por figurar en un Dicom interno con una deuda del año 2012, la que se ha probado estaba cancelada desde abril de 2013. Del mismo modo, estos hechos tipifican una infracción a lo dispuesto en el artículo 23 de la citada ley que

expresa que "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad o procedencia del respectivo bien o servicio", pues resulta incuestionable que la actuación del proveedor denunciado y/o de sus dependientes al negar la hospitalización del denunciante fundados en una información errónea mantenida por meses en sus sistemas de registro contables, constituye una grave negligencia en su actuar la que causó un menoscabo tanto al paciente denunciante como a sus familiares, que sufrieron gran aflicción al tener que trasladar al enfermo hasta otro establecimiento hospitalario para que recibiera la atención que su delicado estado de salud requería.

Vigésimo: Que, de conformidad con lo antes expuesto este tribunal concluye que los hechos precedentemente analizados son constitutivos de infracción a lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la Ley N° 19.496, sancionadas en la forma establecida en el artículo 24 del mismo cuerpo legal, por lo que en mérito a las denuncias de fojas 37 y siguientes, y 73 y siguientes, y pruebas rendidas, condenará al proveedor "CENTRO MEDICO ANTOFAGASTA S.A.", representado judicialmente por el abogado don FRANCISCO LEPPES LOPEZ, en la forma que se indicará en lo resolutivo de este fallo.

En cuanto a lo patrimonial:

Vigésimo Primero: Que, en el primer otrosí del escrito de fojas 37 y siguientes, don BLAS SEGUNDO PIZARRO SALAZAR, ya individualizado, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "CLINICA ANTOFAGASTA", representado por do BENJAMIN CARRASCO SANCHEZ, también individualizados, solicitando que en mérito a los hechos expuestos en su presentación se le condene en definitiva al pago de las sumas de \$7.000.000.- por daño material, y \$5.000.000.- por daño moral, las que deberán pagarse con reajustes e intereses, con costas.

Vigésimo Segundo: Que, al evacuar el traslado conferido de la acción civil la demandada solicitó el rechazo de ella en todas sus partes, con costas, en mérito a las argumentaciones expuestas en su minuta de contestación, en que señala la improcedencia y desproporción de la indemnización demandada. En primer lugar expresa que en cuanto a la suma pedida por daño material y que correspondería a los supuestos cobros realizados por Clínica La Portada por la hospitalización del denunciante, el proveedor denunciado no tiene ninguna responsabilidad en que el seguro CAEC existente entre la Isapre Consalud y el denunciante no haya operado, puesto que la Clínica Antofagasta no era parte de la red de prestadores de atención para enfermedades CAEC de la Isapre Consalud, y si lo era Clínica La Portada. En cuanto a la indemnización por daño moral le corresponde al juez la determinación de su existencia y monto, conforme a los antecedentes reunidos en el proceso, por lo que solicita que de acogerse la demanda en esta parte se determine su monto de conformidad con los parámetros que indica, liberando a esa parte del pago de las costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

Vigésimo Tercero: Que, atendido los antecedentes reunidos en autos, lo expresado en los considerandos que preceden, mérito de la prueba rendida, y habiéndose tenido por tipificada las infracciones materia de la denuncia de autos cometidas por el proveedor "CENTRO MEDICO ANTOFAGASTA S.A.", y/o sus dependientes, el tribunal acogerá la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en esta causa y fijará prudencialmente en la suma de \$2.000.000.- la indemnización por concepto del daño moral causado a la parte demandante por el perjuicio o aflicción experimentados por éstos al negársele la hospitalización al cónyuge y padre por una razón errónea y sin fundamento, situación que los llevó a recurrir a otro centro hospitalario en busca de atención, urgente ante la delicada situación de salud del denunciante, hechos que necesariamente les debe haber causado una afeción tanto en el ámbito psicológico individual como en el ambiente familiar.

Vigésimo Cuarto: Que, en cuanto a lo demandado por el actor como daño material, y que fija en la suma de \$7.000.000.-, de los cuales \$6.000.000.- corresponderían al costo de la atención recibida en Clínica La Portada y que no fue cubierta por el seguro catastrófico al que estaba adscrito el demandante, el tribunal no acogerá la demanda por este rubro por cuanto se ha acreditado en el proceso que las razones por las cuales la Isapre Consalud no le otorgó la cobertura CAE al demandante no son de responsabilidad de la demandada Clínica Antofagasta, que a esa fecha no era prestador de la RED CAEC para la Región de Antofagasta, y nada tiene que ver con la negativa de esta demandada de hospitalizar al actor en su establecimiento por aparecer en el Dicom interno, sino que es una cuestión entre la referida Isapre Consalud y su afiliado, la que se encuentra actualmente pendiente de resolución en un proceso arbitral ante la Superintendencia de Salud. Que, tampoco se acogerá la demanda por este rubro por la suma de \$1.000.000.- correspondiente a lo que el actor habría dejado de percibir a consecuencia de los hechos denunciados, por no haberse rendido prueba alguna tendiente a acreditar ni la existencia ni los fundamentos de dicha obligación pecuniaria.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13 letra a), 14 letra B Nº 2, 50 y siguientes de la Ley Nº 15.231, artículos 1º, 3º, 11, 14, 16 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley Nº 18.287, artículos 3º letras e), 23, 24, 50 A y siguientes de la Ley Nº 19.496, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, se RECHAZA la excepción dilatoria de falta de capacidad del demandante interpuesta por la parte denunciada y demandada en lo principal del escrito de fojas 82 y siguientes.
- 2.- Que, se RECHAZAN las tachas deducidas a fojas 128 y 132 en contra de los testigos don Blas Antonio Pizarro Vallejos y doña Ximena Andrea Pizarro Vallejos, respectivamente.
- 3.- Que, se ACOGE la objeción de documentos deducida a fojas 143 por la parte denunciante y demandante civil.

Ciento setenta y tres 173

4.- Que, se ACOGE la objeción de documentos deducida a fojas 145 y siguientes por la parte denunciada y demandada civil.

5.- Que, se ACOGEN las denuncias infraccionales interpuestas a fojas 37 y siguientes por don BLAS SEGUNDO PIZARRO SALAZAR, y a fojas 73 y siguientes por don MARCELO MIRANDA CORTES, abogado, en representación del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR ANTOFAGASTA, y se CONDENA al proveedor "CENTRO MEDICO ANTOFAGASTA S.A.", representado judicialmente por el abogado don FRANCISCO LEPPES LOPEZ, ya individualizados, al pago de una MULTA de SEIS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por su responsabilidad en los hechos materia de la denuncia de autos, los que son constitutivos de infracción a los artículos 13 y 23 de la Ley N° 19.496.

6.- Si el infractor no acreditare el pago de la multa en el plazo de cinco días de notificado de esta sentencia, el tribunal decretará, por vía de sustitución y apremio, alguna de las medidas contempladas en el artículo 23 de la Ley N° 18.287.

7.- Que, se ACOGE la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 37 y siguientes, por don BLAS SEGUNDO PIZARRO SALAZAR, ya individualizado, representado por sus herederos doña ANGELA MARINA VALLEJOS MOLINA, doña MARCELA DEL CARMEN PIZARRO VALLEJOS, doña XIMENA ANDREA PIZARRO VALLEJOS, y don BLAS ANTONIO PIZARRO VALLEJOS, ya individualizados, y se CONDENA al proveedor "CENTRO MEDICO ANTOFAGASTA S.A.", representado judicialmente por el abogado don FRANCISCO LEPPES LOPEZ, también individualizados, a pagar a la parte demandante la suma de \$2.000.000.- por daño moral, como indemnización por los perjuicios que le fueron causados con la conducta infraccional de la demandada y/o sus dependientes, y se rechaza dicha demanda en cuanto a lo pedido por daño material, de conformidad a lo expresado en el cuerpo de esta sentencia.

8.- Que, se acoge la petición formulada por la parte demandante en el sentido que la suma demandada devengará intereses corrientes, los que se calcularán a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta su entero y efectivo pago.

9.- Que, no se condena en costas a la parte perdedora por haber tenido motivos plausibles para litigar.

10.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.
Rol N° 22.246/2013

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por doña DORIS HENRIQUEZ SAA, Secretaria Subrogante.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES ANTOFAGASTA

Antofagasta, a diez de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa sustitución en su considerando vigésimo tercero de la cifra "\$2.000.000" por "\$5.000.000" y se tiene en su lugar y además, presente:

PRIMERO: Que en cuanto al daño moral, establecido que la demandada negó de manera injustificada y negligente la atención médica que requería el actor producto de un gravísimo estado de salud, necesariamente debe presumirse de modo grave y directo que experimentó dolor, pesar y angustia a consecuencia de dicho acto, esto es perjuicio moral, que debe ser reparado.

A este respecto la evaluación del mismo que hiciera el actor personalmente en su demanda aparece como mínimamente condigno a la gravedad de la conducta de la denunciada, en la medida que incluso se pudo estimar por este tribunal una evaluación superior del mismo, en la medida que ella hubiere sido pretendida.

SEGUNDO: Que en lo que dice relación con las costas de la causa, debe considerarse que por razones de economía procesal el legislador permite que se debata en una misma sede tanto el aspecto infraccional como el patrimonial, pero ello no puede llevar a determinar, como lo hace el tribunal, que la denunciada haya tenido motivos plausibles para litigar desde el punto de vista infraccional pues nada justifica su oposición a la condena ante las claras infracciones constatadas y, por lo mismo procede condenarla en costas.

Cuestión distinta ocurre con la acción civil respecto de la cual no ha sido totalmente vencida.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- **SE REVOCA**, la sentencia en alzada de fecha seis de agosto del año en curso, escrita a fs. 168 y siguientes, en cuanto por su resolutive N° 9 no impuso el pago de las

costas del juicio a la denunciada y, en su lugar, se declara que se la condena a dicho pago.

II.- **SE CONFIRMA**, en lo demás apelado, la referida sentencia, con declaración que se eleva el monto de la indemnización por daño moral a la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), con costas del recurso.

Regístrese y devuélvanse con su agregado.

Rol 157-2014.

y dem
Y OTR
Local
157-2

2014,

origir

REGISTRADO

Pronunciada por la Primera Sala, integrada por los Ministros Sra. Cristina Araya Pastene, Sr. Dinko Franulic Cetinic y Sra. Myriam Urbina Perán, Autoriza el Secretario Titular Sr. Mauricio Pontino Cortés.

En Antofagasta, a diez de diciembre de dos mil catorce, notifiqué por el Estado Diario la sentencia que antecede.